

Ciclo de conferencias sobre  
Derecho Procesal Penal Económico:  
*LA PRUEBA PERICIAL*

**ITEP SUR**

11/9/2020

Carolina Robiglio

# Derecho procesal

- Derecho de defensa y garantías judiciales
- Derecho procesal penal: vía para la aplicación del derecho constitucional en la investigación y juzgamiento de hechos penalmente relevantes
- La actividad probatoria se rige por el derecho procesal

# Prueba

- La prueba es la única vía de ingreso de datos al universo de conocimiento del juez y las partes para lograr conocimiento sobre el hecho
- Actividad probatoria como operación lógica: dado un hecho conocido, de ese conocimiento se deriva el conocimiento de otro hecho inicialmente no conocido

# Prueba

- Regla de libertad probatoria
- Regla de pertinencia y utilidad de la prueba
- Admisión de cualquier medio de prueba, con las únicas limitaciones relacionadas a las prohibiciones probatorias
- Las fuentes de prueba son innumerables

# Prueba

- En nuestro sistema actual, mediante las pruebas se procura realizar una reconstrucción histórica de los hechos, de manera que se pueda llegar a un estado de conocimiento de certeza
- En los sistemas acusatorios, se define la actividad de probar como aquella que procura convencer a los jueces –darles certeza- sobre la existencia de un hecho

# Prueba

- Valor de convicción de la prueba: valoración
- La acusación: acreditar cada uno de los elementos del tipo aplicable -tipo objetivo y subjetivo- y las circunstancias que hacen a la antijuridicidad, a la culpabilidad y a la punibilidad, incluso a la graduación de la pena
- La defensa: cuanto menos sembrar una duda, probar todo aquello que quiebre la certeza necesaria para la condena

# Prueba pericial

Se realiza una prueba pericial o peritaje cuando para conocer o apreciar un hecho, sea necesario contar con conocimientos especiales sobre un arte, ciencia o técnica, que son ajenos al saber común y al saber jurídico y por lo tanto, escapan del conocimiento de los magistrados

# Prueba pericial

## **CPPN : arts. 253 a 267**

- En principio intervienen los peritos oficiales, que son auxiliares del juez
- Es esencial la objetividad de los peritos oficiales; el sistema prevé varias vías para asegurarla

## **CPPF: arts. 167 a 172**

- El perito es una fuente de información que se encuentra al servicio de las partes: los peritos no son auxiliares judiciales, sino expertos de confianza de las partes
- La idoneidad del perito podrá acreditarse por cualquier medio de prueba



# Prueba pericial

## **CPPN: arts. 253 a 267**

- La pericia debe ser confeccionada por escrito de manera fundada
- Versa sobre los hechos en torno de los cuales el juez o el fiscal presenten los puntos de pericia
- Debe describir los objetos que se hayan observado para responder, así como también la metodología utilizada y las conclusiones

## **CPPF: arts. 167 a 172**

- La pericia debe presentarse por escrito, fundada explicitando las operaciones realizadas, cuáles fueron las observaciones hechas, los resultados y las conclusiones
- Los peritos declaran como testigos en el juicio: la pericia con valor para sustentar el dictado de la sentencia, será la constituida por aquello que el perito manifieste en la declaración vertida oralmente ante los jueces y las partes, en el juicio